



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 14/10/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2019, sobre el rubro: ingresos provenientes de los rendimientos de bienes capital, correspondientes a la comunidad de bienes gananciales, para tal efecto requirió a **NN** que presente documentos, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

Con el fin de realizar la determinación de los ingresos gravados por el Impuesto a la Renta Personal (IRP), los auditores de la **GGII** analizaron los ingresos percibidos por el Sr. XX con RUC 00 (esposo de la fiscalizada), para lo cual verificaron el recibo de pago de dividendos y las facturas correspondientes, emitidas en dicho concepto y presentadas por el mencionado contribuyente, según lo establecido en el Art. 10, Inc. b) de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, y a las normativas complementarias contenidas en los Arts. 6°, 18 y 19 del Decreto N° 359/2018, así como en el Art. 2°, Inc. e) de la Resolución General N° 04/2018.

Además, verificaron el Formulario 104, presentado por **NN**, correspondiente al ejercicio fiscal controlado, teniendo como resultado que la fiscalizada, no declaró sus ingresos gravados derivados de los bienes de la comunidad ganancial en concepto de distribución de dividendos, por lo que corresponde realizar los ajustes para cuantificar el IRP no ingresado, la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados percibidos en el ejercicio fiscal 2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió ingresar, declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó su declaración jurada con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo de acuerdo al Art.175 de la misma norma legal.

A continuación, se exponen los montos imponible para la multa y los impuestos a ingresar, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
512 – AJUSTE IRP	2019	92.578.850	9.257.885	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
TOTALES		92.578.850	9.257.885	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 17/06/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, la sumariada solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual se le fue concedida mediante Providencia de fecha 02/07/2025, como así también las copias solicitadas mediante escrito de fecha 30/06/2025. Luego, mediante Formulario N° 00, **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, en el cual expresó su allanamiento a los impuestos determinados, como así también manifestó que en fecha 10/01/2025 ya había remitido un correo expresando su aprobación con relación a la liquidación realizada durante la fiscalización, adjunta copia simple de la Boleta de Pago N° 00 por el monto de G 22.300.000 (veintidós millones trescientos mil).

En vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num 6 del Art. 225 de la Ley, los Arts. 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 18/07/2025 se llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó su aceptación al resultado expuesto en el Informe Final de Auditoría, asimismo, solicitó la aplicación de la multa mínima considerando que la omisión no fue intencional, además de no ser reincidente y que ha respondido en todo momento a los requerimientos realizados por la Administración Tributaria, en adelante **AT**, como así también ha procedido al pago de impuestos referido e incluso los intereses que podrían haberse generado, por lo que solicita el reconocimiento del monto de 22.300.000 (veintidós millones trescientos mil) como parte de pago de lo adeudado.

El **DS1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la contribuyente constituyen un allanamiento respecto al impuesto denunciado (IRP), lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** omitió ingresos derivados de los bienes de la comunidad ganancial en concepto de distribución de dividendos e influyendo negativamente en la determinación de la obligación controlada, en infracción a lo dispuesto en el Art. 10, Inc. b) de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, y a las normativas complementarias contenidas en los Arts. 6°, 18 y 19 del Decreto N° 359/2018, así como en el Art. 2°, Inc. e) de la RG N° 04/2018.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud"*.

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto del impuesto no ingresado. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque excluyó operaciones gravadas, suministró informaciones inexactas sobre sus ingresos, por ende y presentó su declaración jurada con datos falsos, según lo establecido en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, Num. 12) del Art. 174 de Ley.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, en atención que la contribuyente tenía la posibilidad de asesoramiento profesional, siendo el monto imponible de G **92.578.850** como, así también, esta dependencia consideró como atenuante la conducta de la sumariada, quien manifestó su intención de regularizar su situación con el Fisco, al allanarse a los resultados del Informe Final de Auditoría, por lo tanto, en atención a los hechos expuesto el **DS1** recomendó la aplicación de una equivalente al 100% del monto del tributo defraudado.

Con relación al pago realizado efectivamente por **NN**, mediante comprobante N° 00 de fecha 10/03/2025 por un monto de G 19.011.067 (diecinueve millones once mil sesenta y siete), el pago referido deberá impactar en la cuenta corriente de la contribuyente una vez la presente Resolución quede firme contra la obligación de Ajuste IRP determinado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	9.257.885	9.257.885	18.515.770
Totales		9.257.885	9.257.885	18.515.770

*Los intereses y la multa por Mora serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/199: hasta la fecha de su allanamiento (10/01/2025).

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 100% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos c que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimient de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia i Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución realice los ajustes pertinentes en cuenta corriente, para el reconocimiento del pag efectivamente realizado a cuenta de la obligación determinada, conforme a lo expuesto en i Considerando del presente acto administrativo, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS